amos

ueda

neda

siete

is de

jecuontra Tena, a, que r mey que

viniete esde8-

rezea rincia

e mi y Ma

nstar-

en el

1821 1

INCUM

ad, 43

ce jen res

gnora

ntadas

oria s

aread

a cua

Ildie

leses!

io que sobre

mpara el par

das

, 1

0000

11861

300

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

avuntamientos de la provincia. Año 50 ptas. Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 » Extranjero: > 22'50 > 45 > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se socienra en la Subdirección del Hospicio Provincial,
ria en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
inste deberá dirigirse toda la correspondencia admimiliva referente al Bolerfín.

as de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por fior postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifinás y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Les números que se reclamen después de transcumiss cuatro días desde su publicación, sólo se sermin al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
id año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolerín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-plar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Bolzrín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

la leyes obligan en la Peninsula, islas adyac ...es, Canarias y to-maries de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días in promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de avincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro la tespaés para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 la priembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Scoretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la lena Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Emilia familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 mayo 1927).

SECCIÓN I PINERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA.

Convenio iberoamericano de navegación aérea, firmado en Madrid el 1.º de noviembre de 1926.

Los representantes de España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (República), Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico, Ni-Gragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Veremidos en el primer Congreso Iberoamericano de Astonantica, celebrado en Madrid en el mes de octubre de 1925, de común acuerdo, han concertado las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales.

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes reconocen que Cada Potencia tiene soberanía completa y exclusiva sobre el spacio atmosférico correspondiente a su territorio.

Para los fines del presente convenio, en territorio de un Estado se entenderá que comprende el territorio nacional metopolitano y colonial, juntamente con las aguas territoriales advacentes a dicho territorio.

Artículo 2.º Cada Estado contratante se obliga a conceder

en tiempo de paz, a las aeronaves de los demás Estados contratantes, la libertad de paso inofensivo sobre su territorio, s'empre que sean observadas las condiciones establecidas en el presente Convenio.

Las reglas establecidas por un Estado contratante para la admisión, sobre su territorio, de las aeronaves que procedan de los demás Estados contratantes, deben ser aplicadas sin distinción de nacionalidad.

Artículo 3.º Cada Estado contratante tiene el derecho de proh'bir, por razones de orden militar o en interés de la seguridad pública, el vuelo sobre determinadas zonas de su territorio, a las aeronaves de los demás Estados contratantes. bajo las penas previstas por su legislación y con la reserva de que no se hará ninguna distinción, a este respecto, entre sus aeronaves privadas y las de los demás Estados contratantes.

En este caso, deberá publicar y notificar con anticipación a los demás Estados contratantes el emplazamiento y la extensión de las zonas prohibidas.

Artículo 4.º Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida estará obligada, en cuanto se aperciba de ello, a hacer la señal de peligro prevista en el apartado 17 del anejo D y deberá aterrizar, fuera de la zona prohibida, lo más pronto y más cerca posible sobre uno de los aeródromos del Estado sobre el que indebidamente volaba.

CAPITULO II

Nacionalidad de las aeronaves.

Artículo 5.º Los Estados contratantes tendrán completa libertad para permitir o prohibir la circulación sobre su territorio de las aeronaves que posean la nacional dad de un Estado no contratante.

Artículo 6.º Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro están inscritas, conforme a las prescripciones de la Sección I c) del anejo A.

Artículo 7.º Las aeronaves serán inscritas en uno de los Estados contratantes, un camente en el caso de peretenecer por completo a súbditos de este Estado.

Ninguna Sociedad podrá ser registrada como propietaria de una aeronave si no posee la nacionalidad del Estado en el que la aeronave está inscrita si el Presidente de la Sociedad y dos tercios por lo menos de los Administradores no tienen esta nacionalidad, y si la Sociedad no cumple todas las demás condiciones que pudieran ser prescritas por las leyes de dicho Estado.

Si algún Estado iberoamericano firmante del convenio hallare incompatibilidad entre las características establecidas en este artículo, como indispensables para atribuir la nacionalidad a una aeronave y las normas de su propia legislación interior, podrá formular en un protocolo adicional al Convenio

la correspondiente reserva.

El Estado que haga esta reserva regulará libremente la matrícula de sus aeronaves y el vuelo sobre su territorio y aguas jurisdiccionales, pero en ningún caso podrán concederse por los demás Estados firmantes o adheridos las ventajas previstas en este Convenio, sino a las aeronaves que reúnan todos los requisitos expresamente definidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

Artículo 8.º Una aeronave no puede ser válidamente ins-

crita en varios Estados.

Artículo 9.º Los Estados contratantes cambiarán entre sí transmitirán cada mes a la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, prevista en el artículo 34, copias de las inscripciones y anulaciones de inscripción efectuadas en su registro matrícula durante el mes anterior.

Artículo 10. En la navegación internacional, toda aeronave deberá llevar, conforme a las disposiciones del anejo 4, el distintivo de nacionalidad y el de matrícula, así como el

nombre y el domicilio del propietario.

CAPITULO III

Certificados de navegabilidad y de aptitud.

Artículo 11. En la navegación internacional, toda aeronave deberá ir provista de un certificado de navegabilidad, expedido o revalidado, en las condiciones establecidas en el aneĵo B, por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave.

Artículo 12. El Comandante, los pilotos, los mecánicos y los demás miembros del personal a bordo de una aeronave deben ir provistos de certificados de aptitud y de licencias entregadas, en las condiciones previstas en el anejo E, o revalidadas por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la ae-

Artículo 13. El certificado de navegabilidad, las patentes de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave y establecidos conforme a las reglas fijadas por los anejos B y E, y en lo sucesivo por la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, serán reconocidos válidos por los demás Estados.

Cada Estado tiene el derecho de no reconocer válidas, para la circulación en los límites y sobre su propio territorio, las patentes de aptitud y licencias conferidas a uno de sus súb-

ditos por otro Estado contratante.

Artículo 14. Ningún aparato radiotelegráfico podrá ser lle-vado a bordo sin licencia especial expedida por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave. Estos aparatos podrán ser utilizados únicamente por individuos de la tripulación provistos de licencia especial a este efecto.

Toda aeronave dedicada a un servicio público y capaz para transportar, por lo menos, diez personas, deberá ir provista de aparatos radiotelegráficos (emisores y receptores) cuando las modalidades del uso de estos aparatos hayan sido determinadas por la Comisión iberoamericana de Navegación

Esta Comisión podrá ulteriormente extender la obligación de llevar aparatos radiotelegráficos a todas las demás categorías de aeronaves, en las condiciones y según las modalidades que determine.

CAPITULO IV

Admisión a la navegación aérea sobre un territorio extranja

Artículo 15. Toda aeronave perteneciente a un Esta contratante tiene el derecho de atravesar el espacio atmo férico de otro Estado sin aterrizar. En este caso, dele seguir el itinerario fijado por el Estado sobre el cual wile No obstante, por razones de seguridad general, estará di gada a aterrizar si recibe orden de ello por medio de las ñales previstas en el anejo D.

Toda aeronave que pase de un Estado a otro dele el Reglamento de este último lo exige, aterrizar sobre de los aeródromos fijados por él. Los Estados contratante darán notificación de estos aeródromos a la Comisión la roamericana de Navegación aérea, quien transmitirá esta m tificación a todos los demás Estados contratantes.

El establecimiento de las líneas internacionales de navo ción aérea esta subordinado al asentimiento de los Estado

Artículo 16. Cada Estado contratante teendrá el dend de establecer, en favor de sus aeronaves nacionales, servas y restricciones relativas al transporte comercial personas y de mercancías entre dos puntos de su territorio

Estas reservas y restricciones serán inmediatamente l blicadas y comunicadas a la Comisión iberoamericana Navegación aérea, quien las notificará a los demás Estale

contratantes.

Artículo 17. Las aeronaves pertenecientes a un Estadon tratante que haya establecido reservas y restricciones con me al artículo 16 podrán ser sometidas a las mismas servas y restricciones en cualquier otro Estado contrata aun en el caso en que este último Estado no imponga e tas reservas y restricciones a las demás aeronaves extranjos sobre los que se ha de volar.

Artículo 18. Toda aeronave que pase o transite a 15 del espacio atmosférico de un Estado contratante, inti en los casos de aterrizaje y paradas razonablemente neces rias, podrá sustraerse al secuestro o embargo por fals cación de una patente, dibujo o modelo, mediante el di sito de una fianza, cuyo importe, a falta de acuerdo amiso se fijará en el más breve plazo posible por la Autoridad of petente del lugar del embargo,

CAPITULO V

Reglas que han de observarse a la salida, en ruta 3º11 aterrizaie

Artículo 19. Toda aeronave dedicada a la navegación ternacional debe ir provista de: a) Un certificado de matrícula conforme al anejo

b) Un certificado de navegabilidad conforme al and c) Las patentes y diligencias del Comandante, pilotos y de los tripulantes, conforme al anejo E.

d) Si transporta pasajeros: la lista nominal de éstos e) Si se transportan mercancias: los conocimientos! man fiesto.

f) Los libros de a bordo, conforme al anejo C

g) Si está provista de aparatos radiotelegráficos, la le cia prevista en el artículo 14.

Artículo 20. Los libros de a bordo deberán ser conserv durante dos años, a contar de la última inscripción en verificada.

Artículo 21. A la salida y al aterrizaje de una acre las Autoridades locales tendrán siempre el derecho de tarla y de comprobar que está provista de la debida mentación.

Artículo 22. Las aeronaves de los Estados contratanie

drán derecho al aterrizar, especialmente en casos de poa las mismas medidas de asistencia que las aeronave cionales.

mar se re cipios del abierto a mediante 1 mas cond: Para c única de aeronaves Articule obliga a todas las como toda nalidad y rån a los la persec

> Articul armas y internacio jera trai Articu ción aére tos fotos ser inme de Nave contrata Artic de los o 26 y 27 do cont mente

> > tratante

Artic

naciona

Arti tado: a) b) Las Tod tares privad del pr

litar. Ar tratar contr autor estip gios

Art

misio

Artículo 23. El salvamento de los aparatos perdidos en cl mar se regulará, salvo convenios en contrario, por los principios del derecho marítimo.

Artículo 24. Todo aeródromo de un Estado contratante aberto al servicio público de las aeronaves nacionales, mediante pago de ciertos derechos, estará abierto, en las mismas condiciones, a las aeronaves pertenecientes a los demás Estados contratantes.

Para cada uno de estos aeródromos habrá una tarifa única de aterrizaje y estancia, aplicable igualmente a las aeronaves nacionales y extranjeras.

Artículo 25. Cada uno de los Estados contratantes se oliga a tomar las medidas oportunas para garantizar que todas las aeronaves que naveguen sobre su territorio, así como todas las aeronaves que lleven el distintivo de su naciomilidad y en cualquier lugar que se encuentren, se conformaran a los Reglamentos previstos en el anejo D.

Cada uno de los Estados contratantes se obliga a asegurar la persecución y el castigo de los contraventores.

CAPITULO VI

Transportes prohibidos.

Artículo 26. El transporte por vía aérea de los explosivos, armas y municiones de guerra está prohibido en la navegación internacional. No será permitido a ninguna aeronave extranlta transportar artículos de esta naturaleza de un punto a otro del territorio de un mismo Estado contratante.

Artículo 27. Cada Estado puede, en materia de navegacon aérea, prohibir o regular el transsporte o el uso de aparatos fotográficos. Toda reglamentación de este género deberá ser inmediatamente notificada a la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, que la comunicará a los demás Estados

Artículo 28. Por razones de orden público, el transporte le los objetos distintos de los mencionados en los artículos 26 y 27 podrá ser sometido a restricciones por cualquier Estado contratante. Esta reglamentación deberá ser inmediatamente notificada a la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, que la comunicará a los demás Estados con-

Artículo 29. Todas las restricciones mencionadas en el articulo 28 deben aplicarse indistintamente a las aeronaves nacionales y extranjeras.

CAPITULO VII

Aeronaves del Estado.

Artículo 30. Serán consideradas como aeronaves del Estado: a) Las aeronaves militares

Las aeronaves exclusivamente afectas a un servicio del Estado, como el correo, las Aduanas y la Policía.

Las demás serán reputadas aeronaves privadas.

Todas las aeronaves del Estado, excepto las aeronaves militares de aduana o de policía, serán tratadas como aeronaves privadas, y, como tales, sometidas a todas las disposiciones del presente Convenio.

Artículo \$1. Toda aeronave mandada por un militar comisionado a este efecto, es considerada como aeronave mi-

Artículo 32. Ninguna aeronave militar de un Estado contratante deberá volar sobre el territorio de otro Estado Contratante, ni aterrizar en él, si no ha recibido para ello autorización especial. En este caso, la aeronave militar, salvo estipulación en contrario, gozará en principio, de los pivilegios habitualmente concedidos a las naves de guerra extran-

Una aeronave militar obligada a aterrizar, o requerida

o intimada a aterrizar, no adquirirá por este hecho ninguno de los privilegios previstos en el precedente pá-

Artículo 33. Acuerdos especiales, negociados separadamente entre los Estados, determinarán en qué caso las aeronaves de policía y aduana podrán ser autorizadas para pasar la frontera. En ningún caso disfrutarán de los privilegios previstos en el artículo 32.

CAPITULO VIII

Comisión iberoamericana de Navegación aérea.

Artículo 34. Se instituirá, bajo el nombre de Comisión iberoamericana de Navegación aérea, una Comisión internacional permanente, compuesta de un representante por cada uno de los Estados contratantes.

Cada uno de estos Estados tendrá un voto.

La Comisión iberoamericana de Navegación aérea determinará las reglas de su propia actuación y el lugar de su residencia permanente, pero quedará en libertad para reunirse en los sitios que juzgue conveniente.

Su primera reunión tendrá lugar en Madrid. La convocatoria para esta reunión será hecha por el Gobierno español tan pronto como la mayoría de los Estados signatarios le hayan notificado su ratificación del presente Convenio.

Esta Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recibir las proposiciones de los Estados contratantes, o dirigírselas, a fin de modificar o enmendar las disposigiones del presente Convenio; notificar los cambios adoptados.

b) Ejercer las funciones que le son encomendadas por el presente artículo y por los artículos 9.º, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 36 y 37 del presente Convenio.

c) Introducir enmiendas en las disposiciones de los

d) Centralizar y comunicar a los Estados contratantes todo género de informes relativos a la navegación aérea

e) Centralizar y comunicar a los demás Estados con-tratantes todas las noticias de orden radiotelegráfico, meteorológico y médico que interesen a la navegación aérea.

f) Asegurar la publicación de mapas para la navegación

g) Emitir informes sobre las cuestiones que los Estados puedan someter a su examen.

Toda modificación en las disposiciones de cualquiera de los anejos podrá ser adoptada por la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, cuando dicha modificación haya sido aprobada por las tres cuartas partes del total absoluto de votos; es decir, del total de votos que pudieran emitirse si todos los Estados estuvieran presentes. Esta modificación tendrá plena efectividad desde el momento en que haya sido notificada, por la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, a todos los Estados contratantes.

Toda modificación propuesta a los artículos del presente Convenio será discutida por la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, ya emane de uno de los Estados contratantes o ya de la Comisión misma. No podrá proponerse a la aceptación de los Estados contratantes ninguna modificación de esta naturaleza si no ha sido aprobada por las dos terceras partes, por lo menos, del total absoluto

Las modificaciones hechas en los artículos del Convenio de votos. (excepción hecha de los anejos) deben, antes de surtir efecto, ser oficialmente adoptadas por los Estados contra-

Los gastos de organización y de funcionamiento de la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, serán sufragados por el Estado donde se reúnan.

Los gastos ocasionados por el envío de Delegaciones técnicas serán sufragados por sus Estados respectivos,

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

Artículo 35. Las Altas Partes contratantes se obligan, cada una en lo que la concierne, a cooperar en cuanto sea posible a las medidas de carácter internacional relativas a:

a) La centralización y la distribución de informes meteorológicos, ya estadísticos, ya corrientes o especiales.

 b) La publicación de mapas de aeoronáutica unificados, así como la implantación de un sistema uniforme de señales aeronáuticas.

c) El uso de la radiotelegrafía en la navegación aérea, la instalación de las estaciones radiotelegráficas necesarias, así como la observancia de los reglamentos radiotelegráficos internacionales.

Artículo 36. Las disposiciones relativas a las Aduanas, en lo concerniente a la navegación aérea internacional, serán objeto de acuerdo especial, y mientras tanto se regirán por las leyes y reglamentos establecidos en cada nación.

Ninguna cláusula del presente Convenio podrá interpretarse como contraria a lo que los Estados contratantes acuerden, conforme a los principios establecidos por el Convenio mismo, de los protocolos especiales de Estado a Estado, con respecto a Aduanas, a Policía, a Correos o las demás materias de interés común que conciernen a la navegación aérea. Estos protocolos deberán ser inmediatamente notificados a la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, que los comunicará a los demás Estados contratantes.

Artículo 37. En caso de disentimiento entre dos o varios Estados con respecto a la interpretación del presente Convenio, el litigio será resuelto por medio de arbitraje.

Si las partes no se entienden directamente sobre la elec-

ción de árbitros, procederán como sigue:

Cada una de las partes nombrará un árbitro, y los árbitros se reunirán para designar un tercero en discordia. Si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo, las Partes designarán cada una tercer Estado, y los Estados así designados procederán al nombramiento del tercero en discordia, sea por unanimidad o proponiendo cada uno un nombre y dejando a la suerte la elección.

Los disentimientos relativos a los Reglamentos técnicos anejos al presente Convenio, serán resueltos por la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, por mayoría de

votos.

En el caso en que el disentimiento verse sobre la cuestión de saber si está comprend da en la interpretación del Convenio mismo o en la de uno de los Reglamentos, corresponderá al Tribunal arbitral, previsto en el párrafo primero del presente artículo, proveer una decisión final.

Artículo 38. En caso de guerra, las estipulaciones del presente Convenio no restringirán la libertad de acción de los Estados contratantes, ya como beligerantes, ya como neutrales.

Artículo 39. Las disposiciones del presente convenio se completan en los anejos que, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 34, letra c), tienen el mismo valor y entrarán en vigor al mismo tiempo que el Convenio mismo

Artículo 40 Los territorios y los súbditos de los países del protectorado o de los territorios administrados en nombre de la Sociedad de las Naciones, serán asimilados, a los fines del presente convenio, a los territorios y a los súbditos del Estado protector o mandatario.

Artículo 41. Los Estados que no sean iberoamericanos podrán ser admitidos al presente Convenio.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de España, y por éste a todos los Estados signatarios o adheridos.

Artículo 42. En caso de denuncia de este Convenio, ésta deberá ser notificada al Gobierno español, quien la comunicará a las demás Partes contratantes. No tendrá efecto sino

un año por lo menos después de dicha notificación y valida solamente respecto a la Potencia que haya proceso a ella.

El presente Convenio será ratificado:

Cada Potencia dirigirá su ratificación al Gobierno espár al que incumbirá notificarla a las demás Potencias ser tarias.

Las ratificaciones quedarán depositadas en los Arcin del Gobierno español.

El presente Convenio entrará en vigor para cada Potescia signataria, respecto a las demás Potencias que ja hayan ratificado, cuarenta días después del depósito de s ratificación.

Artículo 43. La firma del presente Convenio no impla la anulación de compromisos adquiridos por los Estableroamericanos contratantes sobre la misma matera a Convenios anteriores.

Hecho en Madrid, a primero de noviembre de mil son cientos veintiséis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de España y curas o pias auténticas se remitirán a los Estados contratamos Dicho ejemplar, fechado como se ha dicho antes, podrá si firmado hasta el 1º de febrero de 1927, inclusive.

En fe de lo cual firman el presente Convenio: Por España: José de Yanguas, Ministro de Estab

Juan F.º de Cárdenas, Delegado. Firman "ad referéndum":

Por Argentina, Carlos de Estrada.

Por Bolivia, J. E. Guerra.

Por Brasil, Hippolyto Alves d'Araujo.

Por Colombia, Guillermo Camacho Carrizosa.

Por Costa Rica, Adriano L. Lanuza.

Por Cuba, M. G. Kohly.

Por Chile, E. Rodríguez Mendoza.

Por Dominicana (República), Osvaldo Bazil

Por Ecuador, Hipólito de Mozoncillo.

Por El Salvador, R. Schonenberg. Por Guatemala, E. Traumann.

Por Honduras, Luis de Figueroa.

Por Méjico, Enrique González Martínez.

Por Nicaragua, M Ig. Terán.

Por Panamá, M. Lasso de la Vega.

Por Paraguay,

Por Perú, E. S. Leguía.

Por Portugal, Joao Carlos de Mello Barreto.

Por Uruguay,

Por Venezuela, Alberto Urbaneja.

ANEJOS

ANEJO A

Marcas que deben llevar las aeronaves

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

a) La marca de nacionalidad se representará por letra mayúscula en carácter romano; ejemplo: República Argentina R.

La marca de matrícula se representará con un grupo cuatro letras muyúsculas; cada grupo contendrá, menos, una vocal, considerándose como tal la Y.

El grupo completo de cinco letras se utilizará como fal de llamada (indicativo) de la aeronave, siempre que ta deba emitir o recibir señales hechas por radiotelegralis por cualquier otro medio de comunicación, excepto las fiales ópticas en el caso de que el Cód go Morse no se by quitilizado.

Podrá emplearse un indicativo abreviado en el curso una comunicación (siendo obligatorio el indicativo compleal principio y al fin de la comunicación).

El grupo e llamada cha enlitir pr cualquie e ópticas enlizado.
Podrá em a comunical principio El indicat

El indica

htras:

1.º La 1.

2.º La 1.

3.º La 1.

4.º La 1.

4.º

as dos ultr
En el ca
cas, cuando
las método
Las ante
la findicat
las seña
Las mar
las indic
mejo.
No obsi
tratante p
Petado no

tado en ce será la de tuido por b). En las aerona subrayadas c). La cula debe dicarán e agur el co tacionalio.

y de mat

beroamer

trantes, d

modelo s ES MIN ADMIN

a aeron: domicilio

Vist

El grupo completo de cinco letras se utilizará como señal lamada (indicativo) de la aeronave, siempre que ésta e mitir o recibir señales hechas por radiotelegrafía o cualquier otro medio de comunicación, excepto las señae ópticas en el caso en que el Cód go Morse no se haya

Podrá emplearse un indicativo abreviado en el curso de a comunicación (siendo obligatorio el indicativo completo principio y al fin de la comunicación).

El indicativo radiotelegráfico abreviado comprenderá tres

l. La letra de nacionalidad de la aeronave.

2º La letra a (.- . -).

le La última letra de marca de matrícula de la aero-

la señal de llamada radiotelefónica estará formada por blo o parte del nombre del propietario de la aeronave Compañía de Navegación Aérea o particular), seguido de la dos últimas letras de la marca de matrícula.

En el caso de comunicaciones por medio de señales óptias cuando el Código Morse no sea utilizado, se emplearán les métodos habituales.

las anteriores disposiciones, relativas a la señal de llama-(ndicativo) no atañen a las reglas especiales, relativas la señales previstas en la Sección II del anejo D.

las marcas de nacionalidad y de matrícula se ajustarán las indicaciones del cuadro de la sección VIII del presente

No obstante, toda aeronave fabricada en un Estado contalante para su entrega por vía aérea a un súbdito de un Estado no Parte contratante, cuyas marcas de nacionalidad I de matricula no hayan sido notificadas por la Comisión beroamericana de Navegación Aérea a los Estados contratantes, deberá ser provisionalmente matriculada en el Esado en que ha sido fabricada. La marca de nacionalidad ta la de este Estado. El grupo de matrícula estará constinido por una W seguida de tres cifras.

b) En todas las aeronaves que no sean las del Estado y as aeronaves comerciales, la marca de matrícula deberá ser subrayada con un trazo negro.

e) La inscripción de registro y el certificado de matrída deberán contener una descripción de la aeronave e incarán el número o cualquier otra marca de identidad dada el constructor al aparato, las marcas de matrícula y de acionalidad antes mencionadas, el aeródromo habitual de a aeronave, el nombre y apellidos, la nacionalidad y el dinicilio del propietario, así como la fecha de la matrícula. El certificado de matrícula estará redactado conforme al modelo siguiente:

ESTADO, MINISTERIO, ADMINISTRACION SERVICIO

Certificado de matrícula

Número.....

(1)	Tipo y descripción
(2)	Nombre y domicilio del constructor
(3) (4) (5)	Número de serie del constructor
(6)	Nacional dad del propietario

Vista la declaración de que la aeronave antes descrita

no está matriculada en otro Estado, se certifica por el presente que esta aeronave ha sido debidamente inscrita en el registro de el día ... de ... de 19..., conforme al Convenio Iberoamericano de Navegación aérea de fecha, anejo A y y que ha recibido las marcas de nacionalidad y de matrícula y posee la nacionali-

dad el de 19...

(Firma.)

d) Toda aeronave debe llevar fija, de una manera visible, en la barquilla o en el fuselaje, una placa de metal, en la que estarán inscritos los nombres, apellidos y domicilio del propietario y las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave.

SECCION II

COLOCACIÓN DE LAS MARCAS EN EL APARATO

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán pintadas en negro sobre fondo blanco y dispuestas como sigue:

a) Aviones.-Las marcas estarán pintadas: una vez sobre la superficie inferior de los planos inferiores y una vez sobre la superficie superior de los planos superiores, con la parte alta de las letras hacia el borde anterior de dichos planos. Estarán también pintadas en cada lado del fuselaje, entre las alas y los planos de cola. Si se trata de un aparato que no tengan fuselaje, las marcas estarán pintadas sobre la barquilla.

b) Dirigibles y globos.-En los dirigibles, las marcas estarán dispuestas lo más cerca posible de la cuaderna maestra; se repetirán en los dos costados y en la superficie superior, debiendo estar esta última marca equidistante de

las de los costados.

En los globos, las marcas, repetidas dos veces, estarán pintadas cerca de la circunferencia horizontal máxima y tan lejos como sea posible una de otra.

En los dirigibles y globos, las marcas colocadas en los costados deberán ser tan visibles desde los lados como desde

SECCION III

EMPLAZAMIENTOS SUPLEMENTARIOS PARA LAS MARCAS DE NA-CIONALIDAD

a) Aviones y dirigibles.-La marca de nacionalidad se reproducirá en los dos costados de la superfície inferior, sea del plano fijo anterior de la cola, sea del timón de altura, así como sobre la superficie superior del plano fijo superior o del timón de altura, si este último es más ancho. Estas marcas serán también repetidas a un lado y otro del timón, o sobre las caras externas de los timones exteriores, si el aparato tiene varios timones de dirección.

b) Globos.-Las marcas de nacionalidad estarán pintadas en la barquilla.

SECCION IV

DIMENSIONES DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y DE LAS DE MATRÍCULA

a) Aviones.-La altura de las marcas en los planos de las alas y en los planos de la cola será de cuatro quintas partes del ancho respectivo de estos planos; en el timón de dirección, las marcas serán tan grandes como sea posible. En el fuselaje y en la barquilla, la altura de las marcas será de los cuatro quintos de la mayor altura medida en la parte más estrecha del fuselaje o de la barquilla en que estén pintadas estas marcas.

b) Dirigibles y globos.—Para los dirigibles, las marcas de nacionalidad pintadas sobre los planos de cola tendrán una altura igual a los cuatro quintos del ancho del plano de cola; en el timón, estas marcas serán tan grandes como sea posible. La altura de las demás marcas no deberá ser inferior a la duodécima parte de la circunferencia de la sección transversal máxima del dirigible.

En los globos, la altura de las marcas de nacionalidad será de cuatro quintas partes de la altura de la barquilla; la altura de las demás marcas será por lo menos igual a la duodécima parte de la circunferencia del globo.

c) Generalidades.—En todas las aeronaves, la altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula podrá no exceder de 2'50 metros.

SECCION V

DIMENSIONES, TIPOS DE LETRA, ETC.

- a) El ancho de los caracteres será igual a dos tercios de su altura; su grueso será igual a la sexta parte de esta misma altura. Las letras serán de caracteres ordinarios plenos (bloques), todas del mismo tipo y de las mismas dimensiosiones; se dejará entre ellas un espacio igual a la mitad de su ancho.
- b) En las letras subrayadas, la raya tendrá el mismo grueso que las letras, y se dejará un espacio igual entre la parte inferior de las letras y la superior de la raya.

SECCION VI

ESPACIO ENTRE LA MARCA DE MATRÍCULA Y LA MARCA DE NACIONALIDAD

Cuando las marcas de matrícula y de nacionalidad aparezcan juntas, deberán separarse por un guión de largo igual al ancho de una letra.

SECCION VII

CONSERVACIÓN

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán dispuestas en las mejores condiciones posibles, teniendo en cuenta las formas de la aeronave. Estas marcas deberán conservarse constantemente limpias y visibles.

SECCION VIII

CUADRO DE MARCAS

La marca de nacionalidad de cada uno de los Estados contratantes será, en lo posible, la misma que tengan reconocida en los demás Convenios internacionales, y se aplicará a las aeronaves de sus dominios, colonias, protectorados, dependencias o países por él gobernados en virtud de mandato de la Sociedad de las Naciones.

ANEJO B

Certificado de navegabilidad.

Las condiciones principales exigidas para la entrega del certificado de navegabilidad son las siguientes:

- 1.º El proyecto de la aeronave, en lo que concierne a la seguridad, estará conforme con determinados requisitos mínimos.
- 2.º Deberá hacerse, por medio de vuelos de ensayo, que responda a ciertas condiciones mínimas, una demostración satisfactoria de las cualidades efectivas de vuelo de cada tipo de aparato sometido a examen; pero, una vez aprobado el tipo, los demás aparatos que ulteriormente se construyan sobre el mismo modelo, estarán dispensados de estas pruebas.

3.º En la construcción de toda aeronave deberá ser sometido a aprobación tanto lo que concierne a los materiales como a la mana de obra. La inspección de la construcción y de

las pruebas deberá satisfacer determinados requisitos simos.

4.º Toda aeronave deberá ir provista de los instrumentos adecuados para la seguridad de la navegación.

5.º La Comisión iberoamericana de Navegación aira i jará ulteriormente el mínimo de las condiciones requere en los apartados 1.º a 3.º, inclusive. Antes, cada uno de Estados contratantes, resolverá por sí las reglas de des según las cuales serán concedidos los certificados de nambilidad y de conservación de validez.

ANEJO C

Libros de a bordo.

SECCION PRIMERA

DIARIO DE NAVEGACIÓN

Este libro deberá ser llevado por toda aeronave y omedrá los pormenores siguientes:

- a) Categoría a la cual pertenece la aeronave; marca a nacionalidad y de matrícula; nombre y apellidos; nacional dad y domicilio del propietario; nombre del constructor carga útil de la aeronave (capacidad).
 - b) Además, en cada viaje:
- 1.º Los nombres, nacionalidad y domicilio del piloto 1º cada uno de los miembros de la tripulación.
- 2.º El lugar, fecha y hora de partida, el itinerario ser y todos los incidentes del viaje, incluso los aterrizajes.

SECCION II

CUADERNO DE LA AERONAVE

Este cuaderno no es obligatorio más que para las actives empleadas en el transporte público de pasajeros o de cancías. Debe contener los datos siguientes:

- a) Categoría a la cual pertenece la aeronave; marcila matrícula y de la nacionalidad; nombre, apellidos, per nalidad y domicilio del propietario, nombre del constructor carga útil de la aeronave.
- b) Tipo y número de serie del motor, tipo de la her con el número, peso y diámetro, así como el nombre del pricante.
- c) Tipo del aparato T S. H. montado sobre la aerosa d) Cuadro en el que se den al personal responsable funcionamiento y de la conservación de la aeronave todas instrucciones útiles para arreglo de la cédula o de la sape
- e) Informes técnicos completos y detallados sobre el vicio anterior de la aeronave, incluso todas las pruesas recepción, la revisión y sustitución de piezas, reparacional todos los trabajos del mismo género.

SECCION III

CARTILLA DEL MOTOR

Esta cartilla no es obligatoria más que para los múnistalados en aeronaves destinadas al transporte público pasajeros o de mercancías. Para cada motor deberá esto y le acompañará siempre una cartilla especial que control los datos siguientes:

a) Tipo del motor, número de serie, nombre del contro, potencia o régimen normal máximo del motor, fetal la fabricación y fecha de entrada con accionica.

- la fabricación y fecha de entrada en servicio.
 b) Marca de matrícula y tipo de las aeronaves en la se ha instalado el motor.
- c) Informes técnicos completos y detallados sobre servicio anterior del motor, incluso todas las pruebas de cepción, el número de horas de trabajo ya hechas, jas conciones de la concione de la concione

Este libral transportener los
a) Cate
te matrice
tel propie

id mismo

b) Lug de cualqu c) Nor tación a alguna se

> estos libro plantació Comisión yoría pro anejos.

Reglan

La p

105 0

La p
ya libre
medio c
gún me
La p
un gas
en la a
La p
aeropla

de pro Un amaraç o sobre

ronave

En luces, parent tinuac vuelo

tinuac vuelo 1.º tiempe interv de se

sustituciones, reparaciones y todos los trabajos mismo género.

SECCION IV

DIARIO DE SEÑALES

Este libro es sólo obligatorio para las aeronayes dedicadas transporte público de pasajeros o mercancías. Debe conmer los particulares siguientes:

a) Categoría de la aeronave, marcas de nacionalidad y matrícula, nombre, apellidos y nacionalidad y domicilio del propietario.

b) Lugar, fecha y hora de transmisión o de recepción

de cualquier señal. c) Nombre o indicación de toda persona o de toda esadin a quienes haya dirigido o de quien se haya recibido alguna señal.

SECCION V

DEMA IMPLANTACIÓN Y TENEDURÍA DE LOS LIBROS DE A BORDO

Los diversos libros de a bordo prescritos en el Conveo podrán reunirse en uno solo. El modelo de éste o de stos libros de a bordo, las reglas concernientes a su implantación y su teneduría se fijarán o modificarán por la Comisión iberoamericana de Navegación aérea, por la ma-Joria prevista en el artículo 34 para la modificación de los

ANEJO D

egu

123

del tr

Reglamento para luces y señales.-Reglas de la circulación aérea.

DEFINICIONES

La palabra "aeronave" designa todos los globos cauti-

la palabra "globo" designa una aeronave, ya cautiva, libre, que utilice un gas más ligero que el aire como medio de sustentación en la atmósfera y que no tenga ninsún medio propio de propulsión.

La palabra "dirigible" designa una aeronave que utilice gas más ligero que el aire como medio de sustentación la atmósfera y que posea medios propios de propulsión. La palabra "avión" designa todos los aeroplanos, hidroaroplanos (con flotadores o con barquilla) o toda otra actonave más pesada que el aire y que posea medios propios de propulsión.

Un dirigible será considerado como en ruta si no está amarado ni al suelo ni a cualquier objeto situado en el suelo o sobre el agua.

SECCION PRIMERA

REGLAMENTO PARA LAS LUCES

En este Reglamento, la palabra "visible" aplicada a las significa: visible en noche oscura y atmósfera trans-Parente. Los ángulos de visibilidad de que se trata a conlingación suponen a la aeronave en su posición normal de

vuelo rectilineo y horizontal. Las reglas relativas a las luces se aplicarán en todo tiempo, desde la puesta a la salida del sol, y durante este intervalo no deberá encenderse ninguna otra luz susceptible de ser confundida con las luces reglamentarias de la naregación Estas últimas luces no deberán ser deslumbrantes.

2.º Un avión, sea en el aire, sea maniobrando en tierra o sobre el agua por sus propios medios, llevará las luces siguientes:

Delante, una luz blanca, visible, en un ángulo de 220°, biseccionado por el plano vertical de simetría del a) avión. Esta luz deberá ser visible a una distancia de ocho

kilómetros por lo menos.

b) En el lado derecho, una luz verde, dispuesta de manera que proyecte hacia adelante una luz ininterrumpida entre dos planos verticales, que formen un ángulo de 110º y de los cuales el uno será paralelo al plano vertical que pase por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser visible a una distancia de cinco kilómetros, por lo menos.

c) En el lado izquierdo, una luz roja, dispuesta de manera que se proyecte hacia adelante una luz interrumpida entre dos planos verticales que formen un ángulo de 110°, uno de los cuales será paralelo al plano vertical que pasa por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser visible a una distancia de cinco kilómetros, por lo menos.

d) Estas luces laterales, verde y roja, estarán dispuestas de manera que la luz verde no sea visible desde el lado izquierdo del avión, ni la luz roja desde el lado derecho.

e) Detrás y lo más lejos posible una luz blanca vuelta hacia atrás y visible a cinco kilómetros por lo menos, de distancia, en un sector de 140°, dividido en dos partes iguales por el plano vertical que pasa por el eje longitudinal del aparato.

f) Si para la aplicación de la regla anterior la luz única debiera ser substituída por varias luces, el campo de visibilidad de cada una de ellas, será limitado de manera que no haya más que una luz visible a la vez.

3.º Las reglas relativas a las luces de los aviones serán aplicables a los dirigibles, con las modificaciones siguien-

a) Todas las luces serán duplicadas: las de delante y detrás, verticalmente, y las de los costados, horizontalmente, en dirección paralela al eje del dirigible.

b) Las luces de cada uno de los pares de delante y detrás serán visibles juntamente.

La distancia entre las dos luecs de un mismo par no será inferior a dos metros.

4.º Un dirigible remolcado deberá llevar las luces especificadas en el apartado 3.º, y además, las especificadas en el apartado 6.º para los dirigibles que no son ya dueños

de su dirección. 5.° a) Un avión o dirigible que flote en la superficie del agua sin poder gobernarse, es decir, incapaz de maniobrar conmo está prescrito en los Reglamentos para evitar las colisiones en el mar, deberá llevar dos luces rojas, distantes por lo menos dos metros, colocadas una encima de otra y visibles en todas direcciones a una distancia de tres kilómetros por lo menos.

b) Una aeronave en las anteriores condiciones no llevará, si está inmóvil, las luces de costado; pero en marcha de-

6.º Un dirigible que, por cualquier causa ya no es dueño de su dirección o que voluntariamente ha parado sus motores deberá, además de las otras luces especificadas, mostrar de una manera muy aparente, una encima de la otra, dos luecs rojas, separadas por un espacio de dos metros por lo menos y visibles en todas direcciones a tres kilómetros, por lo menos,

Durante el día un dirigible remolcado, y que por cualquier de distancia. causa no sea ya dueño de su dirección, deberá mostrar, de una manera muy aparente dos bolas u objetos negros, de 60 centímtros de diámetro, colocados el uno encima del otro y separados por un espacio de dos metros, por lo menos.

Un dirigible, amarrado o en marcha, con sus motores voluntariamente parados, deberá de día mostrar, de una manera muy aparente, una bola u objeto negro, de 60 centímetros de diámetro, y será considerado por las demás aeronaves como si estuviese a la deriva.

7.º Un globo libre deberá llevar una luz brillante, blanca, colocada cinco metros por lo menos por debajo de la barquilla

M.C.

y visible en todas direcciones a tres kilómetros, al menos, de distancia.

8.º Un globo cautivo deberá llevar dispuestas, como la luz blanca especificada en el apartado 7.º y en el sitio de esta luz, tres luces colocadas verticalmente, a cuatro metros por lo menos de distancia una de otra. La luz del centro será blanca; las otras dos, rojas; las tres luces serán visibles en todas direcciones a una distancia de tres kilómetros por lo menos.

Además, el cable deberá llevar, cada 300 metros, a partir de la barquilla, grupos de tres luces, dispuestas como las especificadas anteriormente. También el objeto al cual el globo está amarrado en tierra deberá llevar un grupo de luces semejantes para indicar su posición.

Durante el día, el cable deberá llevar en la misma posición que los grupos de luces antes mencionados y en su sitio, mangas, veletas de 20 centímetros de diámetro por lo menos y de dos metros de largo, listadas con bandas alternativamente blancas y rojas, de cincuenta centímetros de ancho.

9.º Un dirigible amarrado cerca del suelo, deberá llevar las luces especificadas en los apartados 2.º a) y e) y 3.º

Además, si está amarrado lejos del suelo el dirigible, el cable y el objeto al cual está amarrado estarán, sea de día, sea de noche, señalados como se ha dicho en el apartado 8.º

Las anclas marinas y las boyas empleadas por los dirigibles para amarrarse en el mar estarán dispensadas de la observación de esta regla.

10. Un avión parado sobre el suelo o sobre el agua, pero no anclado ni amarrado, deberá llevar las luces especificadas en el apartado 2.º

11. Con el fin de evitar colisiones con navíos:

a) Un avión anclado o amarrado sobre el agua deberá llevar delante, en el sitio más visible, una luz blanca, visible en todas direcciones, a una distancia de dos kilómetros por lo menos.

b) Una vión de 50 metros o más de largo, anclado o amarrado sobre el agua deberá llevar delante una luz análoga a la especificada antes, y otra colocada detrás o cerca de la parte de atrás y a cinco metros por lo menos más bajo que la luz de delante.

Se entiende por "largo" del avión la distancia total entre las dos extremidades de éste.

c) Los aviones de 50 metros o más de envergadura anclados o amarrados sobre el agua, deberán llevar, además, en cada extremidad del ala inferior una luz colocada como se ha especificado en la letra a) del presente apartado

se ha especificado en la letra a) del presente apartado. Por "envergadura" del avión se entiende su ancho máximo.

ximo.

12. Si durante la noche una de las luces especificadas llegara a extinguirse, la aeronave deberá aterrizar tan pronto como pueda hacerlo sin peligro.

13. En ningún caso las reglas precedentes impedirán la aplicación de los Reglamentos especiales dictados por un Estado con respecto a las luces suplementarias de señales o de posicicón para las aeronaves militares o para las aeronaves que vuelan en formación. No impedirán tampoco el empleo de las señales de reconocimiento a doptadas por un propietario de aeronave, con la autorización de su Gobierno y debidamente registradas y publicadas.

SECCION II

REGLAMENTO PARA SEÑALES

14. a) Una aeronave que desee aterrizar durante la noche en un aeródromo donde haya personal de guardia, deberá, antes de hacerlo, disparar un cohete verde o hacer señales intermitentes con una lámpara o un proyector distinto de las demás luces de navegación. Además, con la ayuda del

Código internacional Morse, deberá reproducir, por el de señales fónicas o luminosas, el grupo de las des la constituído por su letra de nacionalidad y la última la de su marca de matrfcula.

b) Se le dará permiso para aterrizar repitiento tierra igual señal de llamada, seguida de un cohete no de señales intermitentes hechas con una lámpara ved

15. Un cohete rojo lanzado desde tierra o una la centelleante en tierra, significaçã que ninguna acondebe aterrizar,

16. Una aeronave obligada a aterrizar durante la me deberá, antes de hacerlo, lanzar un cohete rojo o hacer sus luces de navegación una serie de señales breves estermitentes.

spaña

as con

muy ac

pone co

seria fa

onting

Cons

Real or

no afe

con po-

las disp

propue

perior 1.0

sólo es

tenian

el régi

julio d

del No

servas

de sus

regula

malqu

liera

exclus

3.0

V del fines 4.0

minar midac habrá

no ha

17. Cuando una aeronave en peligro pida socorro de emplear al efecto, sea simultáneamente, sea por sepura las señales de peligro siguientes:

a) La señal internacional S. O. S. hecha por melos señales ópticas o de la radiotelegrafía.

b) La señal de peligro hecha por medio de las bandos. N. C. del Código internacional.

c) La señal de distancia formulada por una banden cuadrada que tenga, ya encima o ya debajo, una bola cualquier cosa semejante.

d) Un sonido continuo emitido por un aparato suo cualquiera.

e) Una señal formada por una sucesión de cohetes la cos lanzados a cortos intervalos.

18. Para indicar a un avión que se encuentra en la minimidad de una zona prohibida y que debe cambiar su minimidad de una zona prohibida y que de una zona prohibida y que debe cambiar su minimidad de una zona p

a) Durante el día, tres proyectiles, lanzados en interade diez segundos, y cuyo estallido produzca por cada una nubecilla de humo blanco que indique la dirección la aeronave debe seguir.

b) Durante la noche tres proyectiles, lanzados en proventiles de diez segundos, y que al estallar produzcar les o estrellas blancas que indiquen la dirección que la aeros debe seguir.

19. Para dar a una aeronave orden de aterrizar se emperán las señales siguientes:

a) Durante el día, tres proyectiles, lanzados en interpretados de diez segundos, y cuyo estallido produzca por cumo una nube de humo negro o amarillo.

b) Durante la noche, tres proyectiles, lanzados cada segundos de intervalo, cuyo estallido produzca luces o ditrellas verdes.

Además, si se quiere impedir el aterrizaje de una am nave distinta de la aludida, se dirigirá sobre esta últipor medio de un proyector, una ráfaga de luz interentet.

à 20. a) En el caso de que la niebla y la bruma hicro invisible un aeródromo, éste podrá estar indicado por globo que sirva de boya aérea o por cualquier otro me aprobado.

b) En caso de niebla, de bruma, de caída de nieve of gran Iluvia, sea de día, sea de noche, una aeronave so el agua deberá hacer oír las señales sonoras siguientes.

1.º Si no está ni anclada ni amarrada, un sonido en intervalo de dos minutos cuando más, que consista en dos la das de una duración de cinco segundos, aproximadamente se paradas por un intervalo de cerca de un segundo.

2.º Si está anclado o amarrado, el tañido rápido de campana a de un "gnog" bastante potente, prolongado rante cinco segundos, aproximadamente, en intervalos un minuto todo lo más.

(Continuară.)

M.C.D. 2022

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN Núm. 117.

a verd

nacer on ves e = o, debei

separah

banden

n into in luce

or cat

da do

S 0 6

a aetr últim

nterm

niciera

por m

met

re o de sobre

llama-

nte, st

Exemo. Sr.: Vista la instancia presentada por la impañía de los Caminos de Hierro del Norte de spaña interesando se declare que no están commendas en la Real orden de 27 de junio de 1925 reservas voluntarias que pudiera constituir con modos procedentes de beneficios no repartidos, correspondientes a la liquidación del ejercicio de 1926, prentender que dicha Real orden sólo puede retrirse a las reservas que las Compañías tenían cons-midas con anterioridad a su ingreso en el nuevo remen ferroviario, y con este criterio la Compañía el Norte y las demás que se hallen en su caso potran continuar la política de previsión seguida, limando los dividendos y destinando algunas sumas constituir reservas que permitan hacer frente a a contingencias de la explotación y regular en lo posible los futuros dividendos:

Visto el informe del Comité ejecutivo del Consejo

tes ble Superior de Ferrocarriles; y

Considerando, de acuerdo con el mismo, que es one continuar la Compañía del Norte, pues no esaun consolidada su situación económica no ría fácil hacer frente de otra manera a cualquier mingencia desfavorable que pudiera surgir en lo

Considerando que, refiriéndose exclusivamente la Real orden citada a las reservas que tenían las Com-Balias al ingresar en el Estatuto ferroviario y que añas al ingresar en el Estatuto ferroviano y que a afecta para nada a las que pudieran formarse un posterioridad, puesto que su constitución y situación ha de quedar reglada en cada momento por as disposiciones del Estatuto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Parrocapriles ha tenido a bien disponer:

Perior de Ferrocarriles, ha tenido a bien disponer: 1º Que la Real orden de 27 de junio de 1925 solo es aplicable a las reservas que las Compañías tanan constituídas con anterioridad a su ingreso en propositiva de 12 de e regimen estatuido por el Decreto-ley de 12 de julio de 1924.

Que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España puede constituir nuevas reervas para la aplicación voluntaria de una parte e sus beneficios disponibles, destinándolas o a la regularización de los dividendos futuros o a cubrir malonia. dalquier contingencia eventual o fortuita que pudera reflejarse desfavorablemente en las cuentas de explotación en tanto ésta no se realice por cuenta exclusiva de explotación en tanto ésta no se realice por cuenta esclusiva de la Compañía.

Que estas reservas estarán representadas por Que estas reservas estaran representadas por electivo metálico o por valores de fácil realización, quedando obligada la Compañía a dar cuenta al Gobierno y al Consejo de la constitución de aquéllas del uso que haga de ellas cuando las aplique a los indicados en el número anterior.

Al comenzar el período definitivo se deter-midad con el Estatuto ferroviario, la aplicación que habra de darse a la parte de aquellas reservas que la haya sido invertida en los fines que se detallan

Esta disposición tendrá carácter general y de aplicación a todas las Compañías admitidas

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1927.—Ben-

Señores Director general de Ferrocarriles y Tranvias y Presidente del Consejo Superior de Fe-

(Gaceta 6 mayo 1927).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN Núm. 402.

Exemo. Sr.: Con el fin de solventar las dudas surgidas acerca del régimen arancelario de importación aplicable a las mercancías salidas del punto de ori-

anterioridad al vigente Convenio con Inglaterra, a las mercancías que antes del 15 de abril último hayan salido del punto de origen en transporte directo o mixto con destino a España y con manifiesto o carta de porte según corresponda, visados por el Consulado que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional. (Gaceta 5 mayo 1927).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 494.

Las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, creadas por Real decreto de 23 de junio de 1926, tienen, entre sus cometidos, el hacer el inventario de la riqueza pesquera y la periódica estadística de las especies capturadas. Tan importante función, que afecta, no sólo al conocimiento de una cuantiosa riqueza, sino también a compromisos de orden internacional contraídos, no puede ser eficazmente desempeñada si por las Autoridades y funcionarios de los diferentes Departamentos ministeriales no se les presta el apoyo y colaboración necesaria a estos organismos; por ello el Ministerio de Marina interesa de este de la Gobornación que las Autoridades gubernativas provinciales, municipales y demás dependientes del mismo consideren a los Jefes de las Delegaciones o Inspecciones de Pesca, creadas por el referido Real decreto, como Autoridades delegadas de la Dirección general de Pesca en todo aquello que con la pesca y sus industrias auxiliares y derivadas se relacionen, y que por los referidos funcionarios se les proporcionen los datos de que dispongan y se les faciliten los medios de investigar, sin carácter fiscal, que necesiten con respecto al desembarco, transporte, venta, exportación e importación de las especies comestibles, no sólo de los Centros oficiales que rijan, sino también de las Sociedades de carácter industrial o co-

mercial que puedan proporcionarlos.

Por lo que afecta al peculiar cometido de la Dirección general de Abastos, es de interés grandísimo el que llegue a conocimiento de la misma el resultado de las estadísticas, por servir tales datos para efectuar los adecuados estudios sobre regulación de precios y distribución de artículos, derivando, pues, lo anteriormente consignado, el que a dicho Cetro directivo le parezca oportuno y procedente el que a las citadas Inspecciones o Delegaciones se les conceda las mayores facilidades y garántías en el desempeño de los peculiares cometidos en aquel servicio, pues ello redundará en beneficio del mismo, y, por tanto, en el bien general.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se publique la presente disposición a fin de que coadyuve V. E. a la función de las Inspecciones o Delegaciones de Pesca, tal y como interesa el Ministerio de Marina de éste de la Gobernación, considerando a los Jefes de las mismas como Autoridades delegadas de la Dirección general del Ramo y circulando las oportunas instrucciones para que se les proporcionen los datos y se les facilite los medios necesarios para mejor cumplimento de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de abril de

1927.-Martinez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 1 mayo 1927).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES Núm. 241.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, solicitando se autorice a los industriales que siendo fabricantes de aguardientes compuestos son asimismo exportadores de vinos para emplear en uno u otro uso el alcohol vínico que tengan de existencia, llevando al efecto la correspondiente contabilidad:

Resultando que dicha petición la fundamentan en que con frecuencia tienen necesidad, en un momento dado, de adicionar alcohol a sus vinos, y teniendo existencias en sus fábricas de compuestos y no en las bodegas, se ven obligados a adquirir aquél algunas veces en condiciones de precio desventajosas, teniendo en realidad existencias de dicho producto de las que no pueden disponer, por llevarse contabilidad distinta para cada industria, ocasionándoles con ello perjuicios que podrían evitarse accediendo a lo que solicitan:

Resultando que por acuerdo de este Ministerio se interesó de la Comisión Vitivinícola del Consejo de 1

la Economía Nacional informara acerca de la m puesta formulada por V. I. en el sentido de que criadores-exportadores de vinos que sean adem fabricantes de aguardientes compuestos puedan de tinar a sus fábricas el alcohol que para el encabe miento de sus vinos reciban, haciendo la corresm diente baja en la guía con que aquél entre en si bodegas de la cantidad que destinen a la industri expresada y efectuando los oportunos asientos en data y cargo de las cuentas corrientes de dicho al hol, todo ello con conocimiento previo del Inspetti de la demarcación, siendo los fundamentos de propuesta el que si bien los intereses del Tem no permiten que se conceda la autorización de se trata con la amplitud que se expone en la tancia en cuestión, y por tanto, que pueda cambine el destino del alcohol entrado en las fábricas de co puestos, podía en cambio accederese a que en casos de necesidad se destine el producto de rencia entrado en bodega a dichas fábricas que se propiedad del mismo interesado, con las delica anotaciones en los libros de contabilidad; y

ma apr esa Dir

r de a

articulo

S. N

forme

tablezo

reglas.

1.4

que se

mente

nidos

conces

a)

6) mera

del al 2.ª

cesari

se ha

rior 1

sobre En

minis

el de

que :

la D

la ex

4

Part

Pod-del lacio

ber

ano da en

zad

Ser

da

001

Considerando que la Comisión Vitivinicola forma aprobando en todas sus partes la propuest de esa Dirección general de que se ha hecho mo

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con propuesto por V. I. y con el informe emitido por Comisión Vitivinícola del Consejo de la Economia, se ha servido disponer que los criadore exportadores de vinos que sean además fabricas exportadores de vinos que sean además fabricade aguardientes compuestos en la misma localida puteden destinar a sus fábricas el alcohol que para encabezamiento de sus vinos reciban, haciendo correspondiente baja en la guía con que aquél es en sus bodegas, de la cantidad que destinen a industria expresada y efectuando los oporturas asientos en la data y cargo de las cuentas correstado de distribuir en la data y cargo de las cuentas correstado de distribuir en la data y cargo de las cuentas contratas de distribuir en la data y cargo de las cuentas contratas de distribuir en la data y cargo de las cuentas contratas de la cargo de la cargo de la cargo de la cuentas contratas de la cargo de la c de dicho alcohol, todo ello con conocimiento pre

del Inspector de la demarcación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimio de la demarcación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimio de la vita y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1927.—P. I

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 mayo 1927)

Núm. 242.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a Centro directivo el Inspector de alcoholes de do, en la que expone que habiendo establecido cha capital D. Francisco de la control de la control de la control de la control de la capital D. Francisco de la capi cha capital D. Francisco Serrano un depósito de alcoholes producidos en la fábrica que pose Quintanar de la Orden y que, no habiéndosele treggele por la la fabrica que pose tregado por la Administración de Rentas publicados de la talonación de Rentas publicados de Rentas el talonario de guías correspondiente, ruega s manifieste si puede o no entregarse dicho talona

Resultando que por acuerdo de este Ministe de fecha 5 de noviembre de 1925 se interesó de Comisión vitivinícola del Comisi Comisión vitivinícola del Consejo de la Economical del Consejo de la Economical del Consejo de la Economical del Consejo de la Economica del Consejo del Conse Nacional informara acerca de la propuesta formaliada por V. I. sobre de la propuesta de la propuesta de la propuesta formaliada por V. I. sobre de la propuesta de la propuest lada por V. I. sobre el particular determinando reglas a que habrá de someterse la concesión y cionamiento de los depósitos particulares que blezcan los fabricantes de la concesión y establecan los fabric blezcan los fabricantes de alcoholes y aguardient neutros y de alcohol desnaturalizado.

Visto el artículo 37 del Decreto-ley de fecha

de abril de 1926; y

Considerando que la Comisión vitivinícola inte

ma aprobando en todas sus partes la propuesta de 22 Dirección general de que se ha hecho mención, rde acuerdo con el último párrafo del mencionado

rtículo 37 del texto legal de referencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe emitido por la Comisión vitivinícola del Con-sejo de la Economía Nacional, que la concesión y funcionamiento de los depósitos particulares que esablezcan los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros o de alcohol desnaturalizado se sometan a las

reglas siguientes:
1. Se considerará como depósito particular el que sea propio y exclusivo de un fabricante y única-mente podrán introducirse en él los productos obtemidos por el industrial a quien se haya hecho la

mncesión.

que la

an de-

respon-

s en la

io ald

spectir de ta Teson de que la ins-

le com-

en la

e reit

ola in opuesti

o meir

porh

adore-icanta calidad

l entr

nai

rtuni

rient

prev

P. D

a et

de le

nari ister de

do la

· fun

Sólo podrán establecerse:

En las capitales de provincia.

b) En los puntos en que exista Aduana de primera o de segunda clase.

e) En los puntos en que exista servicio perma-nente de intervención o de inspección de la Renta

2.ª Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal de la Renta en la provincia donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

los depósitos estarán en condiciones de poder ser

sobrellevados por la Administración. En la instancia se expresará el nombre y domicide la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito. La Administración dará en el acto recibo de la instancia, pedirá los informes que estime conveniente y en el plazo de ocho días concederá o negará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo.

De este acuerdo podrá el fabricante alzarse ante birección general de Aduanas.

3.ª Los alcoholes deberán entrar en los depósitos Particulares con guía expedida directamente desde la labrica, con derechos garantidos, procediéndose en la expedición de aquélla y del talón de adeudo, como asimismo respecto a su cancelación, en la forma estableción tablecida en el Reglamento del impuesto para los alcoholes destinados a fábrica de rectificación.

4ª Los alcoholes introducidos en cada depósito particular serán todos ellos de una misma clase y no podrán ser objeto de manipulación alguna, saliendo del depósito con las correspondientes guías de circulación cuyos cerechos, tomando ésta como base, se iquidarán e ingresarán en la forma dispuesta en el carifula de ingresarán en el carifula de capitulo 12 del Reglamento, sin deducción alguna

por mermas ni por ningún otro concepto. 5ª El Gerente de los depósitos particulares debera llevar un libro de cargo y data en el que se anoten diariamente todas las operaciones de entrada y salida, entendiéndose que la carencia de asiento en un dia determinado significa que no se ha realizado operación alguna. Los depósitos en que se conserven serven los alcoholes entrados deberán tener marcada su capacidad y estar provistos de tubos de nivel con escalas graduadas.

6.ª Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultase diferencias en menos que no excedan del 4 por 100 del total cargo, se expedirá non al correspondiendirá por el importe de sus derechos el correspondien-

te talón de adeudo, y si excediesen de dicho 4 por 100, tanto en más como en menos, se levantará un acta del hecho a los efectos penales que correspon-

da; y 7. Se observarán además en el régimen de los depósitos particulares cuantas reglas sean de aplicación al mismo de las establecidas para los alcoholes almacenados en las fábricas de rectificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1927.-P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

TO A SECTION AND A SECTION AND

(Gaceta 6 mayo 1927).

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 35 del Decreto-ley relativo a los vinos y alcoholes de 29 de abril de 1926, determinó que los Ayuntamientos que tuvieran en aquella época establecidos o acordado establecer arbitrios sobre los vinos, superiores a cinco pesetas por hectolitro, fijarían la exacción en tipo que no podría pasar de 7'50 pesetas en el año económico de 1926-27.

Posteriormente el artículo 1.º del Decreto-ley de 13 de octubre del mismo año 1926 dispuso que los Ayuntamientos que en sus presupuestos de 1925-26 hubieran gravado el consumo de vino con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrían elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas, con la garantía que expresa de un determinado consumo

minimo.

Son varios los Ayuntamientos que en el mencio-nado ejercicio de 1925-26 hicieron efectivo el impuesto de Consumos del Estado sobre los vinos, en cantidad superior desde luego a cinco pesetas por hectolitro, con arreglo a las tarifas aprobadas por la ley de 7 de julio de 1888, impuesto que suprimie-

ron más tarde. Tal circunstancia, o sea el hecho de haber realizado en aquella época un gravamen sobre los vinos no inferiores a cinco pesetas por hectolitro, como taxativamente determinó el citado Decreto-ley de 13 de octubre de 1926, siquiera haya sido en concepto de impuesto de consumos, en lugar de arbitrio municipal autorizado en el Estatuto, no puede ser obstáculo, puesto que la exacción cuantitativamente es la misma para que en el actual año puedan aquellos Ayuntamientos, acogiéndose a las disposiciones del repetido Decreto-ley de 13 de octubre de 1926, elevar el tipo del arbitrio sobre el consumo local de vinos hasta el límite de 10 pesetas por hectolitro.

Por otra parte, como la equidad aconseja un trato análogo para todos los Ayuntamientos en que concurra la precisa mencionada condiçión de haber cobrado por uno u otro de dichos conceptos en 1925-26, un tipo de gravamen sobre los vinos superior a cinco pesetas por hectolitro, que se acojan a las disposiciones del Decreto-ley de 13 de octubre de 1926, no debe negarse a los primeros los beneficios que se otorgan a los segundos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea también aplicable a los Ayuntamientos de régimen común que en 1925-26 hicieron efectivo el impuesto de Consumos del Estado, gravando por tal concepto los vinos comunes con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, el artículo 1.º del Decreto-ley de 13 de octubre de 1926, con la garantía en éste establecida.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conoci-

M.C.L

miento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 6 mayo 1927).

Núm. 245.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas que se han suscitado acerca de la posibilidad de establecer en un mismo local Administraciones de Loterías y expendedurías de tabacos, por entender que los artículos que en estas últimas se venden son de los de comer, beber o arder a que se refiere el artículo 240 de la

Instrucción general de Loterías, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer, con carácter de generalidad, que la prohibi-ción absoluta contenida en el artículo 240 de la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de febrero de 1893 y ratificada por la Real orden de 25 de marzo de 1925, para establecer Administraciones de Loterías en locales donde se ejerza la industria de venta de artículos de comer, beber o arder, no alcanza a las expendedurías de tabacos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1927. — Calvo

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 6 mayo 1927).

Núm. 246.

Ilmo. Sr.: Habiéndose emitido informes contradictorios y suscitándose, en consecuencia, dudas respecto del cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 23 de febrero de 1924, que otorgó beneficios tributarios a las casas con viviendas de precios reducidos que se construyeren en un período de tres años en aquellos preceptos marcado, beneficios tributarios ampliados por otro período igual de tiempo en virtud del Real decreto de 18 de abril próximo

pasado:

Resultando que las cuestiones planteadas son dos: primera, la que se refiere al modo de hacer compatible el beneficio de rebaja del 50 por 100 de la cuota tributaria que conceden los Reales decretos mencionados por quince o por veinte años, según los casos, con el año de exención que regulan el artículo 3.º del Reglamento de 24 de enero de 1894 y el 30 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 10 de septiembre de 1917; y segunda, la que se contrae a la forma de interpretar los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1924, referentes a las condiciones hisiénicas de las dichas casas:

Considerando, respecto a la primera cuestión, que si bien la rebaja del 50 por 100 de la contribuición territorial urbana que a las viviendas de que se trata otorgan los artículos 1.º, 2.º y 3.º del repetido Real decreto de 1924, durante veinte o quince años, según los casos, es compatible con la exención de un año correspondiente a los edificios de nueva construcción, no puede admitirse la superposición de ambos privilegios tributarios, por cuanto el uno que daria anulado por el otro en el primero de los vem o quince años, ya que no quedaría cuota tributar sobre el edificio de la que deducir el aludido S por 100:

Considerando, por otra parte, que establecida le galmente, como se ha indicado, la compatibilidade los dichos dos beneficios, hay que armonizar tal precepto con el que para ambos privilegios fiscales m dena que éstos empezarán a contarse a partir de

terminación de las obras:

Considerando, respecto a la segunda cuestión a tes apuntada, que las condiciones higiénicas que par las casas de referencia determina el Real dece de 1924, constituyen una prevención de policia : nitaria ligada con el privilegio fiscal que aquel Cor po legal concede, pero no tan estrechamente que falta, a veces subsanable, de alguna de tales con ciones deba anular la eficacia de disposiciones en minadas a fomentar la construcción de edificios módico arrendamiento y estimularla mediante neficios tributarios, cooperando así a conjurar la m sis de la vivienda:

plazas

neficio

del de

án f

bados,

esta r

SUS CO

que te

obtuv

lación

que h

Es

la Re

que l

la op

meno

mento De

Seño:

pensitendi ha s

en 1

nitar Cruz Encidencia in tencional racional del tencional del tencional

Considerando que, por su letra y por su espiral el repetido Real decreto de 23 de febrero de 1971. supedita especialmente los privilegios tributarios terminados en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º a que precios de alquiler de las distintas viviendas no en cedan del tipo que en los dichos artículos se conna, y a que las casas se terminaren de edificar

rante el plazo establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dre ción general, ha tenido a bien dictar las sigue

disposiciones:

1.ª Que para hacer compatible el disfrute de exención de contribución territorial por un año s gulada en el artículo 3.º del Reglamento de 240 enero de 1894 y en el 30 de la Instrucción para realización de los trabajos del Catastro de la repuesa urbana, de 10 de septiembre de 1917, con a rebajo del 50 per 100 de septiembre de 1917, con a rebajo del 50 per 100 de septiembre de 1917. rebaja del 50 por 100 de la cuota de la misma confl bución que otorgan, por veinte o por quince am los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 21º febrero de 1924, puestos de nuevo en vigor por Real decreto de 18 de abril próximo pasado, se duzcan de aquellos períodos de tiempo el dicho de exención por obra nueva, ya concedida o que

2.ª Que en cuanto a las condiciones higiente de las viviendas de que se trata, se tengan aqu por cumplidas, en conjunto, cuando así se dello del informe de los funcionarios técnicos municiples, representado por la licencia de alquiler o mento equivalente, sin perjuicio de las comprisciones que puedan ordenarea de la compriscione del compriscione de la compriscione della compriscione de la compriscione de la compriscione de la comprisc

ciones que puedan ordenarse; y
3.ª Que aplicando el criterio antes sentado rebajas de contribución hasta el presente concede respecto de las viviendas tantas veces mentadas licen al cumplirse el período respectivo, según prescrito en la disposición de prescrito en la disposición 1.ª

De Real orden lo digo a V. I. para los electronsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años drid, 4 de mayo de 1927. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contrid ción territorial.

(Gaceta 6 mayo 1927).

Ministerio de Marina

que-veinte

da le lad de al pre-

es or-

e para lecrem lia sa-

Cuer-

que h

enca-ios de

os de

10 ex

la ricontinanos anos 23 de por el se de

jue st

énits uella dua

in

tribu

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 75.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Personal r de acuerdo con la Asesoría general de este Miinsterio, ha tenido a bien disponer que la Real or-ten de 12 de febrero último (D. O. núm. 37) que onvoca a exámenes de oposición para cubrir seis lazas de aprendices torpedistas-electricistas, reserrando una de ellas para examen de suficiencia, conforme a lo prevenido en la Real orden de 26 de noviembre de 1924 (D. O. núm. 268), se entienda modificada con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 9 del citado febrero, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, referente a beneficios en la convocatoria u oposiciones a Cuerpos del Estado a los huérfanos, hermanos o viudas, en su caso, de funcionarios muertos en el cumplimiento del deber, cuya regla 4.ª establece que, al terminar os examenes en convocatorias u oposiciones, debean formularse las propuestas de candidatos aprobados, por orden de censuras obtenidas hasta comoletar el número de plazas convocadas, y que de esta relación formarán parte, en el lugar que por sus conceptuaciones les corresponda, los aspirantes me tengan reconocido el derecho a los beneficios le dicha Real orden, y únicamente aquellos que no obtuvieran nota suficiente para figurar en dicha reación serán admitidos fuera de concurso, siempre un hayan conseguido, por lo menos, la calificación minima que para aprobar deberá señalarse previamente y exigirse en todas las oposiciones y convo-

Es asimismo la voluntad de S. M. que deberá entenderse modificada la regla 24 de las contenidas en la Real orden de 31 de enero de 1919 (D. O. núme-10 38) en el sentido que el promedio de nota mínima que han de obtener todos los opositores al finalizar oposición, para obtener plaza, ha de ser por lo menos la mínima numérica que marque el Reglamento, o sea uno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1927.—Cornejo.

(Gaceta 6 mayo 1927).

Presidencia del Conseio de Ministros

EZPOSICION

SENOR: La Cruz Roja Española, cuyos cuantio-Rastos aumentan de día en día, para poder atengastos aumentan de día en día, para poder atender a sus múltiples organizaciones, Hospitales, Dispensarios, Clínicas, Ambulancias y Sanatorios, extendidos por toda la Península y Norte de Africa, sufrido, con ocasión de los recientes temporales en Melilla y Alhucemas, pérdidas de consideración mitario que existía en depósito en el Hospital de la Cruz Roja de Cala Bonita. Cruz Roja de Cala Bonita.

El socorro a las víctimas de la catástrofe, su asistencia en los Hospitales de la Cruz Roja y las operaciones militares que realizanse en la actualidad en el territorio de Africa suponen, por otra parte, un

considerable aumento en los gastos de dicha benéfica institución, que, como siempre, ha de hallarse dis-puesta a realizar cualquier sacrificio, por penoso que sea, en beneficio de España y de su heroico Ejército.

A fin de obtener los recursos necesarios para rea-lizar los loables fines indicados, la Asamblea Suprema de la Cruz Roja ha presentado una moción en la que figuran, entre otros extremos, la solicitud de que sea autorizada para poner en circulación, con una sobrecarga y en un día solemne, de júbilo para todos los españoles, los sellos de Correos para cuya emisión se le autorizó por Real decreto de 12 de octubre de 1925, comprometiéndose, caso de obtener el beneplácito oficial de su propuesta, a contribuir con la cantidad de 25.000 pesetas a la suscripción abierta por el Gobierno en favor de los damnificados por los últimos temporales de Africa.

Naturalmente, tal iniciativa había de ser acogida por el Gobierno con el mayor interés, no sólo por la suma ofrecida, sino porque está inspirada en eleva-

dos y patrióticos fines dignos de la mayor alabanza. Por ello, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de De-

Madrid, 4 de mayo de 1927. — SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO Núm. 863.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española para poner en circulación el día 17 del mes actual, fecha en que se celebra el vigésimoquinto aniversario de Mi elevación al Trono. y por ese único día, los sellos de Correos especiales emitidos por dicha Asamblea, en virtud de autoriza-ción que le fué concedida por Mi Real decreto de

ción que le fue concedida por un Real decreto de 12 de octubre de 1925.

Artículo 2.º Estos sellos llevarán como sobrecarga las palabras y cifras siguientes: "Alfonso XIII, 17-V-1902-17-V-1927" y el valor del sello.

Artículo 3.º La autorización de dichos sellos en el día de su vigencia no es obligatoria y, por lo tanto,

la correspondencia podrá franquearse indistintamen-

te con ellos o con los usuales propiedad del Estado. Artículo 4.º Los sellos de la Cruz Roja se pon-drán a la venta solamente en las oficinas de la Administración del Correo Central (Madrid), recibiendo la sobrecarga a que se alude en el artículo 2.º en las máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y habiendo de señalar la Dirección general de Comunicaciones el número de sellos que a su juicio son necesarios para las necesidades de venta en el día señalado.

Artículo 5.º El producto de la venta de sellos de la Cruz Roja Española utilizados en el franqueo de la correspondencia el referido día 17 de mayo que-

dará integro a beneficio del Estado.

Artículo 6.º Se faculta a la Cruz Roja Española para la venta al público, con fines filatélicos, de los

sellos sobrantes no utilizados en la citada fecha.

Artículo 7.º La Dirección general de Comunicaciones rendirá cuenta detallada de los sellos vendi-dos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, a quien devolverá los no utilizados a fin de que por dicha dependencia se entreguen posteriormente, a los fines expresados en el artículo anterior, a la Cruz Roja.

Artículo 8.º Del cumplimiento del presente Real decreto y de dictar las reglas complementarias precisas para su eficaz desarrollo quedan encargados los

Ministros de Hacienda y de Gobernación.

Dado en Palacio a seis de mayo de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y

Orbaneja.

(Gaceta 8 mayo 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN Núm. 361.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Leandro Gallardo Santos, domiciliado en esta Corte, calle de Mesonero Romanos, número 3, solicitando la aprobación del contador taximetro marca "Seiman", de la Sociedad en Comandita Seiman y Compañía, de Llevallois-Perret (Seine):

Reultando que por D. Leandro Gallardo ha sido cimpletado el expediente en la forma reglamentaria, completado el expediente en la forma reglamentaria,

ditativo de la representación que ostenta: Resultando que la Inspección de Automóviles de Madrid y Verificación de taxímetros, previo un detenido estudio del aparato y pruebas reglamentarias, propone en su informe la aprobación del contador taximetro "Seiman":

Considerando que en la tramitación del expediente objeto de la presente resolución, se han Ilenado los requisitos previstos en las disposiciones dictadas

sobre el particular,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:
1.º La aprobación del contador taximetro horakilométrico a tarifa única, modelo "Seiman".
2.º Que se devuelva a D. Leandro Gallardo, da-

da su condición de peticionario, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1924, quede en propiedad de este Ministerio el modelo remitido para su examen y pruebas reglamenta-

rias; y

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la Gaceta de Madrid y Boletín de este Minis-

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1927.—P. D.,

Señor Director general de Comercio, Industria y

Seguros.

Formas de verificación y comprobación.

Formas de verificación en el taller:

1.ª Se examinará si el aparato cumple las condiciones mencionadas en el artículo 10 de las Instrucciones para la Verificación de aparatos taxíme-

2.ª Se comprobará si el contador o la bandera en posición de alquilado marca con arreglo a la tarifa horaria para la cual está preparado, con un error menor de un 3 por 100, y se anotará en la

libreta correspondiente.

3.ª Se examinará si el recorrido correspondiente a la bajada de bandera es el indicado en la tarifa

aprobada oficialmente en la localidad donde vava ser instalado, y se anotará en la libreta.

4.ª Se anotará en la libreta el número que leo rresponda y el de fabricación del aparato.

5.ª Se precintará el aparato de modo que pueda descorregirse el mecanismo interior, ni co biarse sus tarifas, para lo cual la tapa del aparato une a la placa de sujeción del mismo por cuatro nillos, quedando todo completamente cerrado.
6.ª Se sellará y firmará la libreta con las ante

Ser

En o mento

iebre

atayu

des y

tanto

tinuac

Autor

que n

eomu

provi

Siti

la pa

Zor

terre Zar

CO

vinci

volu por

De hubi

el se

Corr

te, A

dien de 1

Secr

ciones reglamentarias.

Formas de comprobación del aparato montado en vehículo.

1.ª Se examinará si se han coumplido las con ciones fijadas en el artículo 15 de las Instruccio para la verificación de aparatos taxímetros.

2.ª Se efectuará un recorrido mínimo de wikilómetros, y se comprobará si el importe del si está de acuerdo con las tarifas señaladas en la ta del aparato, y se anotará en ésta el diámetro del ruedas del vehículo en que está instalado.

3.ª Se precintará el aparato en la forma indica en el artículo 15 de las Instrucciones, pasando alambre por los orificios practicados en el tori de sujeción del aparato al soporte y en el de la un de sujeción del tubo portector del cable del apara Se colocará una etiqueta metálica en que se constar el número del contador, el de matricula automóvil, diámetro de rueda del vehículo y fem comprobación, y, finalmente, un plomo marchamo con tenazas selladas por la Verificación oficia taximetros, para evitar que, tanto la etiqueta com contador, puedan ser separados del soporte su lentar el plomo marchamado.

4.ª Se comprobará si la libreta que deba al ñar al aparato es la que corresponde, y se hara

anotaciones reglamentarias.

(Gaceta 5 mayo 190

Núm. 369.

Habiéndose insertado en la Gaceta de Modri del corriente año el anuncio-convocatoria del curso libre para la provisión de la plaza de sor especial de Inglés de la Escuela Industria

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disque el plazo para la presentación de instancias cumentos sea computado a partir del día 9 d presado mes de marzo, ya que equivocadane sin causa justificativa se ha repetido el anulo referencia cuedando se ha repetido el anulo referencia cuedando se la repetido el anulo referencia cuedando referencia cueda referencia cued referencia, quedando, por consiguiente, anula convocatoria inserta en la mencionada Gaceta 1.º del actual.

Señor Subdirector de Industria.

(Gaceta 5 mayo 1920

SECCIÓN SEGUNDA

le vayat

the lea

que : , ni ca

parato

ado en

truccion

etro de l

a india sando

el torni

e la tuen el apara e se ha

tricula

y fecha

archam

oficial

ta com

e sin

eba an

haran

10 192

Madrid

o de l

de P

lustria

n disponicias !
9 de

dame

muno

anula

eta de

nocimi ichos s ndújar

10 1926

M.C.D

Núm. 2.750.

MBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad lebre aftosa en el término municipal de Ca hayud, debiendo, por tanto, las Autoridalesy funcionarios cumplir y hacer cumplir a minteresados las disposiciones reglamentarias, anto en las circunstancias actuales que a coninuación se expresan, cuanto en las que las Antoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: a partida llamada los Castillejos, que es la 10na declarada infecta con linderos ostensibles,

albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de anchura suficiente.

Laragoza, 12 de mayo de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.812.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Presidencia.

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que el día 31 del actual termina el plazo voluntario para ingreso del segundo trimestre Por Aportación municipal forzosa.

De igual manera se recuerda a los que no lo ubieran verificado, la obligación de ingresar el segundo trimestre de reparto de Higiene y correspondiente plazo de atrasos.

Zaragoza, 14 de mayo de 1927.—El Presiden te, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expede rela se ha acordado, en de la dela de pensión incoado por el Ayuntamiento de Val de San Martín, a favor de la viuda del Secreta : Secretario que fué de dicha Corporación D. Gabriel p: briel Ripollés, el siguiente prorrateo con arrego a la cuarta parte del sueldo de 2.000 pese-

El Ayuntamiento de Valdehorna debeberá abonar mensualmente 2'90 pesetas.

El Ayuntamiento de Val de San Martín debe-

rá abonar mensualmente 38'77 pesetas.

El Ayuntamiento de Val de San Martín tendrá a su cargo el recaudar del de Valdehorna la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada el importe integro de su pensión

Madrid, 25 de abril de 1927.—El Director ge-

neral, R. Muñoz.

(Gaceta 1 mayo 1927).

Núm. 2.816.

Comandancia de Obras, Reserva y Parque regional de Ingenieros de la 5.º Región.

A las diez horas del día veinte de junio del año actual, se celebrará, en esta plaza de Zaragoza, calle de Ponzano, número dos, subasta pública, para contratar la ejecución de las obras correspondientes al "proyecto de cobertizo para alojar los carruajes de los Regimientos del Infante, número cinco, y Gerona, número 22, en el castillo de la Aljafería, en Zaragoza", con presupuesto de setenta y ocho mil novecientas treinta pesetas cincuenta céntimos.

Para tomar parte en esta subasta habrá de constituirse previamente una garantía provisional, en metálico o papel de la Deuda del Estado, de tres mil novecientas cuarenta y seis pesetas 50 céntimos; los pliegos de condiciones y demás documentos relativos al proyecto estarán de manifiesto en esta Comandancia, todos los días laborables, desde el día de hoy hasta el diez y

ocho del citado junio.

Las proposiciones, cuyo modelo también estará de manifiesto en esta dependencia, serán extendidas en papel timbrado de octava clase (una peseta veinte céntimos) y serán acompañadas de los documentos correspondientes.

Zaragoza, catorce de mayo de mil novecientos eintisiete.-El Coronel Ingeniero Comandante,

Mariano de la Figuera.

Núm. 2.793.

Estación de arboricultura y fruticultura de Calatayud.

Anuncio.

Para proceder a la constitución definitiva del Patronato de este Centro que, según Orden de la Dirección general de Agricultura y Montes del día 4 de abril último, ha de quedar integrado por representantes de los viticultores, cultivadores de árboles frutales, vinicultores y exportadores de frutas se pone e n conocimiento de los agricultores e industriales de esta ciudad el derecho que tienen a figurar en este Patro-

El plazo para la admisión de instancias será quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial. Las instancias se dirigirán al Sr. Ingeniero Director de este Centro, acompañadas de los documentos acreditativos para su inclusión en los grupos indicados. Clasificados por grupos, se procederá, por insaculación, a designar los representantes.

Calatayud, 11 de mayo 1927. - El Ingeniero

Director, Domingo Rueda y Marín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.797. 91.00 18.09 387

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez Juez de primera instancia de La Almunia;

Por el presente se cita a Santiago Bello Matute, para que al décimo día hábil siguiente al de publicación de este edicto en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, a las once horas, comparezca ante este Juzgado, a deponer sobre reco nocimiento de firmas puestas en tres letras de cambio libradas por viuda de Hilario Tabernero y aceptadas por el Belle por cantidad total de tres mil cuatrocientas noventa pesetas, según se pide por Fabiana Tabernero Fortea, en diligencias preparatorias; bajo apercibimiento que si no comparece se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

Dado en La Almunia, de Doña Godina a nueve de mayo de mil novecientos veintisiete. - Vicente Pérez.-El Secretario, P. Candela y Polo.

La Almunia de Doña Godina.

Don Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia;

Hago saber: Que por don Paulino Gutiérrez Gil y doña Concepción Urgel Gutiérrez, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de su tía carnal doña Francisca Gutiérrez Jimeno, que falleció en Morata de Jalón, de donde era natural, el día dos de agosto de mil novecientos veintiséis, y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los referidos solicitantes a la herencia de la mencionada causante, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Dado en La Almunia, a nueve de mayo de mil novecientos veintisiete.—Vicente Pérez.—El Secretario, P. Candela.

Núm. 9 826

Zaragoza.—San Pablo.

Don Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos ducidos por el Banco de Bilbao, contra don 6 briel Chalmeta Pablo y su esposa dona Just Gil y don Valentín Chalmeta Pablo, se sara por primera vez a pública subasta, término ocho días y tipo de tasación, los siguientes la nes embargados a los deudores:

Un montón de hojadelata precintada, alum

Año

Los dem

Las sus licitarán e pita en di ande debo trativa Las de por Giro Las caricadas y Los nún midos cuo virán al del año de las contras estados y las cuas estados estados

ilas leys discrios d la su pro

deina I Asturias Familia

Conven

deben

95'5 centimetros

Un id. de id. id., altura 95'5 cm.
Un id. de id. id., altura 90 cm.
Un id. de id. id., altura 94'5 cm.
Un id. de id. sin precintar, altura 1'25 cm.
Un id. de id. id., altura 1'18 cm.
Un id. de id. id., altura 1'18 cm.
Un id. de id. id., altura 0'79 cm.
Un id. de id. id., altura 0'94 cm.
Un id. de id. id., altura 87'5 cm.

Un id. de id. id., altura 87 5 cm. Un id. de id. id., altura 11 5 cm.

Un id. de id. id., altura 11 5 cm.
Un id. de id. precintada, altura 74 cm.
Un id. de id. id., altura 0'52 cm.
Mil ciento setenta y ocho hojas lata, dimarca, altura 0'53 cm.
Sesenta y siete id. id., id. id., altura 0'55 cm.
Retal útil y hojas en estante.

Valorado todo en diez y nueve mil doscient pesetas.

Se previene a los licitadores, que para tem parte en la subasta deberán consignar en mesa del Juzgado, o establecimiento pública destinado al efecto, el diez por ciento del m de tasación; que no se admitirán posturas no cubran las dos terceras partes del aval que el remate podrá hacerse a calidad de cel que la relación de los bienes reseñados se h de manifiesto en secretaria todos los dias borables y horas de audiencia, para tomar datos que estimen necesarios, y que los efec se encuentran en poder del depositario don Basterra, empleado en el Banco de Bilbao esta ciudad, habiéndose señalado para el a del remate el día treinta del actual y hora las diez, en la sala audiencia de este Juzgado. Y para su inserción en el "Boletín Oficial de la provincia de la provin

de la provincia, expido el presente en Zaragola a catorce de mayo de mil novecientos ven siete.—Juan de Hinojosa.—El Secretario.

nuel Palomares.

on and an Núm. 2.822.

Alcazar de San Juan

Don Francisco González Palomino, Juez de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante, saber: Que por providencia de esta fecha, di da a virtud de escrito del Procurador do nacio Olivades Valdés, he acordado tener por se citado la dealercación citada la declaración en estado de suspensión pagos de D. Francisco Ramírez García, con micilio en Pedro Muñoz, donde ejerce el mercio de taillo mercio de tejidos.

Lo que se hace público a los fines procede Dado en Alcázar de San Juan, a veintises abril de mil novecientos veintisiete.—Francis González Palomino.—P. S. M., Patrocinio Con

IMPRENTA DEL HOSPICIO

M.C.D. 2022